



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01308-2007-PA/TC
JUNÍN
FREDDY SANDY PIZARRO ALIAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Sandy Pizarro Aliaga contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 132, su fecha 15 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tarma y otro, solicitando: (i) se deje sin efecto la orden verbal de despido arbitrario; (ii) se le reponga en dicha institución en el puesto de trabajo que le corresponde; y (iii) se aplique el artículo 8 del Código Procesal Constitucional respecto a la responsabilidad de los agresores.
2. Que la demandada sostiene que el demandante trabajó en el periodo de 1997 a diciembre de 1999 y posteriormente reingresó el 1 de enero de 2003 hasta el 5 de diciembre de 2005, concluyendo que la presente pretensión debe dilucidarse en la vía contencioso administrativo, por ser el actor un trabajador del sector público contratado bajo el régimen laboral público.
3. Que de lo obrante en autos y merituados los argumentos de las partes este Colegiado estima que por la naturaleza controversial de los hechos alegados y por carecer de estación probatoria, la pretensión del recurrente no es susceptible de ser evaluada en sede constitucional, por lo siguiente: (i) De lo alegado a (fojas 25 y siguientes), se advierte que el demandante afirma que fue despido verbalmente *sin expresión de causa*, mientras que la demandada sostiene (fojas 74 y siguientes) que jamás ha existido un despido arbitrario, pues el actor en forma voluntaria, de modo intempestivo y sin ningún preaviso, dejó de cumplir con los términos de su contrato.
4. Que asimismo sostiene que dicho retiro fue motivado a causa de un proceso de alimentos, con el deliberado propósito de omitir el derecho alimenticio que estaba obligado a cumplir. (ii) De la revisión del expediente no se advierte que se haya cumplido con adjuntar los correspondientes documentos, como son los contratos de trabajo, acta de visita de inspección realizada por la Autoridad de Trabajo, ni ningún otro documento que sirva para acreditar las alegaciones de las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que este Colegiado en la STC N. ° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
6. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede, puesto que se requiere para su esclarecimiento una etapa probatoria que desnaturalizaría el proceso de amparo.
7. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público deberá dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N° 1417 – 2005- PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fundamento 36 de la STC N° 0206-2005- PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone el considerando 7, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)